

Decreto N° 1595, que aprueba y rechaza reclamaciones por créditos contra el Estado.— G. O. N° 5733, del 13 de Abril de 1942.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1595.

En uso de las facultades que me confiere el artículo 6 de la Ley N° 412, de fecha 17 de febrero de 1941;

VISTO el informe presentado por la Comisión Depuradora de Créditos contra el Estado, en el cual se recomienda aprobación y rechazo de las reclamaciones que más adelante se detallan,

D E C R E T O:

UNICO.— Se aprueban las reclamaciones por créditos contra el Estado, y se rechazan, en la forma que se menciona a continuación:

1º— La reclamación número noventa y nueve (99) por concepto de sueldos a favor de José A. Martínez, se aprueba por la suma de veinte y cinco pesos (\$25.00) y se rechaza por la suma de cinco pesos (\$5.00);

2º— La reclamación número ciento setenta y cuatro (174) por concepto de sueldos a favor de Ramón María Jiménez, se aprueba por la suma de sesenta y cinco pesos (\$65.00) y se rechaza por la suma de veinte pesos (\$20.00);

3º— La reclamación número ciento setenta y siete (177) por concepto de sueldos a favor de Fabio Ruiz hijo, se aprueba por la suma de cincuenta pesos (\$50.00) y se rechaza por la suma de noventa pesos (\$90.00).

PARRAFO I.— En caso de que algunas de las reclamaciones por créditos contra el Estado que se mencionan en este Decreto hubieren sido cedidas, figuren o no los nombres de los cesionarios en las mismas, es deber de dichos cesionarios justificar la legitimidad de sus derechos por ante el Tesorero Nacional al momento del pago de las mismas, y demostrar además que han cumplido las disposiciones contenidas en los artículos 13, 15 y 17 de la Ley N° 1486, del 16 de marzo de 1938.

PARRAFO II.— Según lo autoriza la Ley N° 412, en su artículo 7, los reclamantes que no estuvieren conforme con lo decidido por el Poder Ejecutivo podrán obtener del Secretario

de la Comisión, sin costos, las copias certificadas de los documentos relativos a sus reclamaciones, a fin de poder recurrir, si lo desean, contra su decisión, por ante los tribunales de justicia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 31 días del mes de marzo del año mil novecientos cuarentidos, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Decreto N° 1596, que rige la circulación de los carros provistos de placas oficiales.— G. O. N° 5731, del 8 de Abril de 1942.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana,

NUMERO 1596.

Visto el artículo 49-3 de la Constitución,

D E C R E T O:

Art. 1º.— A partir de hoy, 1º de abril, los carros provistos de placas oficiales no podrán circular sino desde las seis de la mañana hasta las diez y media de la noche, con excepción de los sábados, cuando podrán circular fuera de ese período de horas.

Art. 2º.— Los carros provistos de placas oficiales podrán circular también fuera del período de horas ya señalado, cuando quienes transiten en ellos se encuentren realizando algún servicio o diligencia oficiales.

Art. 3º.— Las autoridades policiales reportarán inmediatamente a los carros provistos de placas oficiales que violaren el presente decreto.

Art. 4º.— Los carros oficiales del servicio del Ejército, se rigen por las disposiciones que ha dictado al efecto el Comandante en Jefe.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, hoy primero de abril del año mil novecientos cuarentidós, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.